

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 11 de julio de 2022. Consta del escrito contentivo del libelo genitor y sus anexos. El demandante es abogado que actúa en causa propia portador de la T.P. Nro. 154.037 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvasse proveer.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00247 00
Demandante	John Franklin Ortiz Angarita.
Demandados	Fiduciaria Corficolombia SA- como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo llamado Fideicomiso Meritage Newport SAS La Fiduciaria Corficolombiana SA
Auto interlocutorio Nro.	660
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda de pertenencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 83, 89, 369 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros

aquí indicados, ya reformados:

1. Aclarará los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar cuáles son las causales de nulidad absoluta que invoca, pues en el acápite inicial menciona el dolo y el objeto ilícito, luego, en las pretensiones señala causa ilícita, además de vicios del consentimiento sin especificar alguno distinto al dolo.
2. Adicionará los hechos de la demanda en el sentido de explicitar de dónde se desprende el objeto ilícito, la causa ilícita y el dolo, toda vez que, el relato factico no encuadra en estos.
3. Complementará la pretensión tercera, puesto que no es dable inferir como calculó el “lucro cesante”. Es decir, dirá desde que fecha y sobre que monto está cobrando los intereses de mora.
4. Señalará porqué pretende el pago de intereses de mora e indexación, ya que se trata de conceptos incompatibles. Corregirá la pretensión cuarta en lo pertinente.
5. De cara a las pretensiones subsidiarias, dirá cuáles fueron las cláusulas incumplidas por la parte demandada; a su turno, explicará las circunstancias que dan cuenta el cumplimiento o allanamiento a cumplir de los demandantes.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para

que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO**

Medellín, 15/07/2022 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
043 fijados a las 8:00 a.m.

AMR

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df2dd600e7d1815694b94b356abd9f964df2d6b86af48e61317a398658e4186**
Documento generado en 14/07/2022 01:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>